



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No. 2013-230

Bogotá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Seria del caso proceder a continuar con este trámite y en consecuencia decidir el recurso de reposición y determinar el trámite del recurso subsidiario de apelación impetrado por la apoderada de la demandada **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, pero se percata el estrado judicial que en este proceso se han realizado actos que pueden generar nulidad que afecta el procedimiento y por ende tienen la virtualidad de cercenar los derechos sustanciales al debido proceso, defensa y contradicción de las partes en especial de la entidad **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, por ello, se hace necesario advertir los hechos que pueden generar nulidad tal y como lo consagra el artículo 137 del C. G. del P., ya que desde el auto del 30 de abril de 2013 (folio 235) y el auto de la misma fecha (folio 326), se han realizado actuaciones judiciales que pueden afectar las garantías sustanciales a los derechos ya indicados de la pasiva y que se agravan con la decisiones emitidas en auto de fecha 26 de septiembre de 2014 especialmente en su inciso primero y que incide en lo actuado con posterioridad (folio 333), del cinco (5) de agosto de 2015 en su penúltimo y último inciso (folio 341 y 342) y del 15 de diciembre de 2016 en su inciso primero y que incide en las demás decisiones allí emitidas y en lo que posteriormente se actuó en este trámite (folio 347), actuaciones que tiene incidencia en el recurso que se debe resolver en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, si por auto de fecha 30 de abril de 2014 se decretó la nulidad de todo lo actuado en este proceso "...a partir del auto admisorio de la demanda", y en su numeral tercero se admite la demanda y se ordena correr traslado por el término de veinte (20 días) para lo cual se ordenó "Notifíquese este auto a la parte demanda (sic) en debida forma", y en la misma fecha (30 de abril de 2014) según folio (236), se tiene por notificado a la pasiva por conducta concluyente sin que esta hubiera ejercido ningún acto procesal de los que consagraba el artículo 330 del C. G. de P., como son:

"...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..." (Resaltado del Despacho).

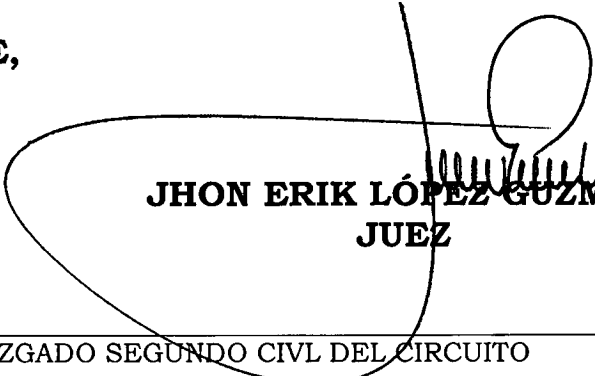
Por lo tanto, como en auto de fecha 30 de abril de 2014 (folio 325) se admitió la demanda, dicha providencia al parecer no ha sido debidamente notificada a la pasiva y por ende como es obligación del Juez dar aplicación tanto a lo normado en el numeral 5 del artículo 42 y artículo 137 del C. G. del P., en consecuencia pone en conocimiento de la pasiva tal hecho para que si lo considera actué de conformidad para lo cual se le otorga el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al envió por secretaria del

420

Despacho de esta providencia a la entidad **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, una vez que esta providencia quede ejecutoriada, so pena de continuarse con el proceso y decidir el recurso impetrado por la demandada.

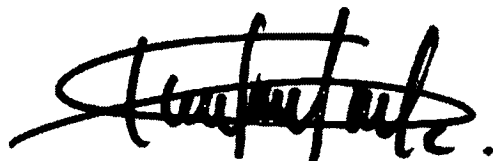
Debe indicarse que por economía procesal y como quiera que el Despacho tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de las partes y sus apoderados, se ordena a secretaria del Juzgado que una vez ejecutoriada esta providencia la notifique a los correos electrónicos de las partes en especial a la demandada **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, remitiendo copia de esta decisión y controlando el término de los tres días concedidos a la pasiva, vencidos ingrese el expediente al Despacho para emitir las decisiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 61 en el día
de hoy ° 28 de Oct. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria